

XXXII
JORNADA NOTARIAL ARGENTINA

ADQUISICIÓN DE BIENES
REGISTRALES POR LAS SOCIEDADES
DE LA SECCION IV

TEMA III: Ley General de Sociedades. Impacto de la reforma introducida por la ley 19.550. Unipersonalidad. Reducción a uno del número de socios. Soluciones. Sociedades no constituidas según los tipos previstos y otros supuestos. Adquisición de bienes registrables. Situación de las sociedades civiles existentes.

Coordinadora Nacional
SOLEDAD RICHARD

Autora
CAROLINA ARGUINCHONA

Teléfono: 0351-155215186

E-mail: carolinaarguinchona@gmail.com

TEMA III : ADQUISICIÓN DE BIENES REGISTRABLES POR LAS SOCIEDADES DE LA SECCION IV

Autora: Carolina Arguinchona

SUMARIO:

- I- Sociedades de la Sección IV
- II- Régimen de responsabilidad y oponibilidad del contratos
- III- Bienes Registrables
- IV -Representación -Administración -Gobierno
- V- Personalidad de la Sociedad
- VI-Diferencias entre Capital social y Patrimonio social
- VII- Valoración de Aportes
- VIII- Aumento de capital
- IX- Obligación de inscribir las modificaciones
- X- Sociedad en formación
- XI- Conclusión

PONENCIA

ADQUISICIÓN DE BIENES REGISTRABLES POR LAS SOCIEDADES DE LA SECCION IV

TEMA III

Autora: Carolina Arguinchona

En este trabajo analizaremos el desarrollo de los distintos tópicos que pueden presentarse respecto a la Adquisición de Bienes por parte de una sociedad constituida y ahora comprendida en la Sección IV, Capítulo I, luego de la sanción de la ley 26.994; y el aporte de bienes a los fines de integrarlos al capital social para la posterior creación de una sociedad. Las formalidades establecidas al momento de inscribir los bienes de los que ahora estas sociedades resultan titulares. Crítica a tales presupuestos.

Asimismo analizamos el supuesto de aumento de capital, cuando la sociedad ya constituida adquiere bienes. Distintos mecanismos previstos para incorporar tales bienes al capital social que no sea solo parte del patrimonio.

Función de garantía del capital social para terceros.

Por último, nos detendremos en la etapa formativa de la sociedad, sus diferencias respecto a la responsabilidad de los integrantes de las sociedades de la Sección IV Capítulo I. Tramites inscriptorios.

INTRODUCCIÓN

En este trabajo el objetivo consiste en desarrollar los distintos tópicos que pueden presentarse respecto a la Adquisición de Bienes por parte de una sociedad ya constituida y el aporte de bienes a los fines de integrarlos al capital social para la posterior creación de una sociedad.

Entre los cambios que repercuten en materia societaria, tras la sanción de la ley 26.994 se prevé ahora la posibilidad de adquirir bienes por las sociedades comprendidas en la Sección IV, Capítulo I; que sociedades se encuentran incluidas en tal categoría; la prescripción en torno a como deben inscribirse los bienes que forman parte del patrimonio de esta categoría de sociedades pretendo clarificar.

Cuando la sociedad ya existente adquiere bienes, constituye un supuesto de aumento de capital, resulta menester desarrollar los mecanismos previstos para incorporar tales bienes al capital social y que no sea solo parte del patrimonio, conceptos que distinguiremos con claridad.

Además la incorporación del bien al capital Social constituye para los terceros una función de garantía.

No podemos dejar de considerar la etapa formativa de la sociedad, sus diferencias respecto a la responsabilidad de los integrantes de las sociedades de la Sección IV Capítulo I.

I - SOCIEDADES DE LA SECCIÓN IV

La ley 26.994 introduce una modificación sustancial a la Sección IV, del Capítulo I, de la Ley 19.550, referido a la "Sociedad no constituida regularmente", sociedades que ahora se denominan Sociedades Libres, Simples o Residuales; para colocar allí un régimen específico dedicado a "..las sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos", donde convivirán:

a) las sociedades que no se constituyan según los tipos previstos en el Capítulo II es decir, sociedades que no se constituyan bajo los tipos de sociedades colectivas, de capital e industria, en comandita simple, de responsabilidad limitada, sociedades anónimas o sociedades en comandita por

acciones.

b) las sociedades que omitan requisitos esenciales, tipificantes o no tipificantes; es decir los requisitos que exige el art. 11, al igual que las sociedades atípicas actual art. 17: serán plenamente válidas y eficaces, pues se les retira la sanción de anulabilidad, de acuerdo al nuevo art. 21.

y c) las sociedades que incumplan con las formalidades exigidas por la ley, (ya sea por falta de instrumentación, inscripción o publicidad).¹

Entonces, luego de la reforma referida quedarían excluidas:

a) las sociedades de hecho con objeto comercial, y ahora también sin objeto comercial, pues desaparecen de la consideración positiva;

b) las sociedades irregulares, pues desaparece el instituto de la "irregularidad" del régimen legal;

y c) las sociedades civiles, que desaparecen también del régimen legal como tales por derogación del Código Civil². Para una parte de la doctrina estas sociedades quedarían incluidas en la Sección IV.

Según Nissen, las disposiciones de la Sección IV del Capítulo I de la Ley 19.550 le serían aplicables a las sociedades de hecho, con el límite de que en ellas los socios no podrán invocar, entre sí, ante la sociedad y frente a terceros, las cláusulas del contrato social ni recurrir al instituto de la subsanación para poner fin al estado de irregularidad en que se encuentran, para lo cual se requiere, indefectiblemente, la existencia del contrato social. A las sociedades de hecho le serán aplicables las normas del art. 23, párr. 2 y 3, referidas a la inscripción de bienes registrables y a la prueba de la existencia de la sociedad, así como la disposición del art. 4 en materia de responsabilidad de los socios (con excepción de su inc, 2, que también requiere la existencia

1 Las sociedades no constituidas regularmente en el Código Civil y Comercial Unificado, María Laura Juárez, Revista de Derecho Empresario, Córdoba, año 2015.

2 La Ley de Sociedades Comerciales reformada por la ley que sancionó el Código Civil y Comercial, Daniel Roque VITOLLO, LA LEY, Año 2014.

de un contrato social); las previsiones del párr. 3 del artículo 25, en materia de disolución y liquidación de la sociedad y finalmente, la prescripción del art. 26, que se refiere a las relaciones entre los acreedores sociales y particulares de los socios, pero todas las disposiciones que permiten la invocación por los socios de las cláusulas del contrato social (arts. 22 y 23 párr. 1) no les resultan aplicables.

La nueva normativa dedicada a las sociedades no constituidas regularmente no ha ignorado a las sociedades de hecho, el artículo 23, párr. 2 en materia de adquisición de bienes registrables parece tener a las mismas como principales protagonistas y del mismo modo, el artículo 25, párr. 3 parece también redactado para las sociedades de hecho, en cuanto dispone que: “..Cualquiera de los socios puede provocar la disolución de la sociedad cuando no medie estipulación escrita del pacto de duración..”.³

Los puntos más importantes a destacar respecto de éstas Sociedades simples, son los siguientes:

- * las cláusulas del contrato social o del estatuto son plenamente oponibles entre socios, artículo 22.
- * a diferencia de lo que ocurre con las sociedades atípicas, producen los efectos del tipo, contrario sensu, artículos 17 y 21;
- * son oponibles las normas en materia de representación frente a terceros si se exhibe el contrato, artículo 23;
- * los socios, salvo pacto en contrario, no responden solidariamente frente a terceros, sino solamente en forma mancomunada, artículo 24;
- * estas sociedades pueden ser titulares de bienes registrables, artículo 23;
- * las relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios, aun en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratara de una sociedad típica, incluso respecto de los bienes registrables artículo 26.⁴

3 “Curso de Derecho Societario” Ricardo A. Nissen, Ed. Hammurabi, 3º edición, año 2015, págs. 212 y 213.

4 La Ley de Sociedades Comerciales reformada por la ley que sancionó el Código Civil y Comercial, Daniel Roque VITOLLO, LA LEY, Año 2014.

Estas sociedades simples son todas personas jurídicas, más allá de cualquier disquisición doctrinal que se haya realizado en el pasado, cuyo denominador común es no haberse intentado, o aún así superado, la inscripción registral. Es así que el artículo 142 del CCC determina que comienza la existencia de la persona jurídica privada desde su constitución, para referirse a continuación en su artículo 143 sobre los efectos de este reconocimiento: tiene una personalidad distinta de la de sus miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica, salvo lo que expresamente se disponga en la ley especial, para las sociedades específicamente la Ley 19.550, la Ley General de Sociedades.⁵

II -RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD Y OPONIBILIDAD DEL CONTRATO

En punto a la responsabilidad asumida por los socios frente a las deudas sociales, en la LGS se eliminó la responsabilidad directa del socio, que es la principal crítica que se hace al sistema anterior por la postergación que generaba de los acreedores individuales de los socios de una sociedad irregular o de hecho con objeto comercial, frente a los acreedores sociales.

El régimen de responsabilidad se altera entonces sustancialmente: se pasó de una responsabilidad ilimitada, directa (no subsidiaria) y solidaria a una responsabilidad también ilimitada, aunque subsidiaria y mancomunada, por partes iguales. Esto como principio general.⁶

Sin embargo este principio de mancomunidad puede ceder en tres supuestos específicos:

- 1- Ante la estipulación expresa respecto de una relación o un conjunto de relaciones.
- 2- Respecto de una estipulación del contrato social, en los términos del art. 22.
- 3- Ante las reglas comunes del tipo que manifestaron adoptar y respecto del

5 El régimen de las Sociedades de la Sección IV en la Ley General de Sociedades, Soledad Richard, Revista Notarial del Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba N° 92, año 2015.

6 El régimen de las Sociedades de la Sección IV en la Ley General de Sociedades, Soledad Richard, Revista Notarial del Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba N° 92, año 2015.

cual se dejaron de cumplir requisitos sustanciales o formales.

Algunos sostienen que la responsabilidad mancomunada establecida en el artículo 24 de la Ley 19.550 es también subsidiaria, aunque haciendo la siguiente distinción: si los socios establecen una forma solidaria con la sociedad en el pago de las obligaciones sociales, apuntando a la posibilidad de una responsabilidad directa del socio, donde se produciría una postergación de los acreedores individuales del socio frente a los acreedores sociales, la obligación sería directa y no existiría el beneficio de excusión, mientras que si se plantea la responsabilidad “entre los socios”, la responsabilidad no será directa, como en el caso anterior, sino subsidiaria, previa excusión del patrimonio social.⁷

Como ya se sostuvo con anterioridad, en el caso de las sociedades de hecho no era posible invocar derechos y defensas nacidos del contrato social entre los socios o respecto de terceros; la alternativa posible era iniciando antes un proceso de disolución de la sociedad. En palabras de Nissen el principio que consagraba la Ley de Sociedades Comerciales era el de inoponibilidad del contrato entre socios, de modo que estos hasta la disolución de la sociedad, no podrán solicitar judicialmente la protección de sus derechos. ⁸ Postura del referenciado autor que continúa sosteniendo, en el caso de las sociedades de hecho que quedarían incluidas en la Sección IV aunque con ciertas limitaciones.

III- BIENES REGISTRABLES

El Art. 23 Tercer párrafo expresa:

Para adquirir bienes registrables la sociedad debe acreditar ante el Registro su existencia y las facultades de su representante por un acto de reconocimiento de todos quienes afirman ser sus socios. Este acto debe ser instrumentado en escritura pública o instrumento privado con firma autenticada por Escribano. El bien se inscribirá a nombre de la sociedad, debiéndose indicar la proporción en

7 “El régimen de las sociedades no regulares en el proyecto de reforma en Doctrina Societaria y Concursal”, Richard, año 2012, Tomo XXIV, pág. 621.

8 “Sociedades irregulares y de hecho”, Nissen Ricardo A., año 1996, pág. 94.

que participan los socios en tal sociedad.

Por lo tanto la Sociedad Simple para adquirir bienes registrables, deberá acreditar documentalmente, mediante un acto de reconocimiento (otorgado por todos quienes afirman ser sus socios) formalizado en escritura pública o instrumento privado con firma autenticada por escribano, donde conste: a) la existencia de la sociedad y, b) las facultades de sus representantes. A su vez la norma dispone que el "bien se inscribirá a nombre de la sociedad, debiéndose indicar la proporción en que participan los socios en tal sociedad". Esta documentación deberá inscribirse en el Registro pertinente según el bien que deba inscribirse.

En cuanto a los bienes registrables, el art. 26 LGS en su anterior redacción disponía que las relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios se juzgaban como si se tratara de sociedades regulares, excepto respecto de los bienes cuyo dominio requiriera inscripción. A partir de tal salvedad, la doctrina mayormente sostenía la incapacidad de las sociedades irregulares para adquirir bienes registrables. La reforma de la LGS ha venido a zanjar tal discusión en favor de la admisión de la adquisición y inscripción, aunque ya no respecto de las sociedades irregulares sino de aquellas de la Sección IV, al incluir en la parte final del art. 26 la fórmula "incluso con respecto a los bienes registrables", en concordancia con el también nuevo art. 23 LGS y que dispone que para adquirirlos estas sociedades deben acreditar ante el Registro su existencia y las facultades de su representante por un acto de reconocimiento de todos quienes afirman ser sus socios, inscribiéndose el bien "a nombre de la sociedad" y detallando la proporción en que participa cada uno. En tanto titular de dominio, la sociedad podrá gravar y enajenar tales bienes.

El primer antecedente en el cual se dispuso que en el artículo 26 de la ley 19.550 los bienes registrables se encontraban excluidos del régimen de la sociedad de hecho confirmando la oposición del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal de inscribir un inmueble a nombre de la sociedad de hecho, fue el fallo plenario de la Cámara Civil y Comercial de la Capital Federal "Pascual Hermanos" de 1921.

La ley 19.550 en su texto original, manteniendo el criterio sancionatorio con que regulaba las sociedades no regularmente constituidas, eximía de la norma general de inatacabilidad de los bienes sociales por parte de los acreedores particulares de los socios a aquellos bienes cuya registración se mantenía a nombre de algunos de los socios o en condominio entre varios o todos éstos, en beneficio y resguardo del principio de buena fe y de seguridad del tráfico.

La inaplicabilidad de defensas o derechos derivados del contrato de sociedad frente a terceros por ausencia de registración inscriptoria de la sociedad, posición sancionatoria que la ley 19.550 contenía en su texto original en relación con las sociedades irregulares y de hecho con objeto comercial, privaba en este caso del beneficio de la separación patrimonial al bien registrable en cuestión.

Sin perjuicio de ello, algunos registros, admitían la inscripción de bienes registrables a nombre de sociedades no regularmente constituidas, retomaba vigencia el principio de separación patrimonial y los acreedores particulares de los socios no podían agredir estos bienes en forma directa para la satisfacción de sus créditos.⁹

III- a) La calidad de socio o accionista, con la inscripción de la proporción de un bien

Bien sabemos que el estado de socio implica asumir una serie de derechos y obligaciones frente a la sociedad y a sus consocios. Pero tal estado, varía conforme al tipo social por el que se haya optado, no es lo mismo la participación de un socio en una sociedad de personas o de interés que en una sociedad anónima. Ahora con la exigencia del artículo 23, segunda parte de la LGS, de tener que “indicar la proporción en la que participan los socios en la sociedad”, nos preguntamos si estaríamos confundiendo un supuesto de cotitularidad, o condominio con la calidad de socio o accionista en la sociedad. Con que razón se estaría reconociendo capacidad jurídica a las sociedades que encuadran en la Sección IV para ser titulares registrales de un bien si

9 Sociedades Comerciales Ley 19.550 Comentada, Daniel Roque Vitolo, Ed. Rubinzal-Culzoni, Tomo V – A, pag 369.

hay que inscribir el porcentaje en el que participan los socios. Si además dijimos se les reconoce personalidad jurídica, no existe fundamento alguno por el cual debería inscribirse en el registro del bien del que se trate como si fuese un supuesto de cotitularidad, de condominio entre quienes en realidad no son condóminos sino socios, que han caído en un tipo societario por no cumplir con las formalidades prescriptas.

Y aun más cuales serían las consecuencias de este tipo de inscripciones en un asiento registral; por ejemplo en el caso que uno de los socios, conforme lo autoriza el artículo 25 quisiera solicitar la disolución de la sociedad y si los demás quisieran permanecer en ella, como se resolvería la cuestión del porcentaje de propiedad respecto de ese bien que se ha inscripto, deberíamos entonces modificar el asiento registral, si la titular registral es la sociedad, de acuerdo al nuevo artículo 23; como arreglarían, los socios que permanecen en la sociedad y los salientes, este porcentaje o alícuota respecto a una parte del bien inscripto y la participación accionaria dentro de la sociedad. Quienes deseen permanecer en la sociedad deberían adquirir no solo la participación social del socio saliente sino además el porcentaje de propiedad respecto de ese bien inscripto.

El planteo es entonces una cuestión conceptual para no confundir lo que implica la calidad o estado de socio en un tipo societario con un supuesto de condominio, se rigen por normas diferentes e implican propósitos distintos. Sólo para marcar algunas diferencias; la sociedad sólo puede ser constituida mediante acuerdo de voluntades, mientras que el condominio puede crearse por acuerdo de voluntades, testamento o por imperio de la ley. El condominio no constituye un sujeto de derechos, la sociedad si, por expresa directiva legal, arts. 148 inc. A del CCCN y art. 2 de la ley 19.550. Finalmente el condominio no es susceptible de disolución, como las sociedades, sino de división, a pedido de cualquiera de los condóminos.

III- b) El caso de la adquisición de bienes por la sociedad civil.

El artículo 4 de la ley 26.994 dispuso la derogación, a partir del 1 de agosto de 2015, del Código Civil, con lo cual elimina a partir de la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación los artículos 1648 a 1788 bis que

regulaban a las sociedades civiles. Por lo tanto al entrar en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial: No podrán conformarse ni constituirse nuevas sociedades civiles; desaparecen como tales y quedarán incluidas en el régimen previsto por la Sección IV del Capítulo I de la LGS; aquellas que a la fecha hubieran sido constituidas por escritura pública, continuarán gobernadas por las cláusulas de su estatuto, en la medida en que resulten compatibles con el nuevo régimen legal previsto, porque seguirán siendo sujetos de derecho (art. 148 inc. 1); en todo aquello no regulado respecto de las mismas en las convenciones del contrato o en el cuerpo principal del Código, se rigen por lo dispuesto en la Sección IV de la ley 19.550 (art. 963 incs. b y c del nuevo Código).¹⁰ Entonces habrá que estar a lo que los socios hayan estipulado en el contrato social respecto a la titularidad de los bienes también, ya que en cuanto no sea incompatible, será lo que regule a estas sociedades ya no vigentes en la legislación actual, pero que se constituyeron con anterioridad a la reforma.

IV – REPRESENTACIÓN- ADMINISTRACIÓN- GOBIERNO

La ley 26.994 elimina el régimen aplicable a las sociedades irregulares y de hecho con objeto comercial, y dispone expresamente que en las sociedades sujetas a la Sección IV, sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos, los socios pueden hacer valer entre ellos todas aquellas convenciones incluidas en el contrato que refieren a: Representación de la sociedad, administración de la sociedad y gobierno de la sociedad. Ello como consecuencia de la modificación introducida en el texto del artículo 22, que en consonancia con lo reglado en el artículo 959 del nuevo Código, hace oponible el contrato entre los socios, a diferencia de lo que acontecía bajo el régimen anterior.

En relación con los terceros, la nueva norma mantiene la previsión original de que, en las relaciones con los terceros, cualquiera de los socios representa a la sociedad, pero se exige la exhibición del contrato, y se coloca una excepción, cual es la posibilidad de que los terceros conocieran efectivamente al tiempo del nacimiento de la relación jurídica y, en ese caso,

¹⁰ Sociedades Comerciales- Ley 19.550 Comentada, Ed. Rubinzal- Culzoni, Daniel Roque Vitolo, Tomo V- B, año 2015, pág. 483 y ss.

les puede ser opuesta la disposición contractual que impone un determinado régimen de representación.¹¹

En cambio, en la ley original 19.550, estaba permitido que cualquiera de los socios sin invocación de justa causa ni temporaneidad pudiera solicitar y determinar la disolución del ente. Los socios y quienes hubieran actuado en nombre de la sociedad quedaban solidariamente obligados por las operaciones sociales, sin poder invocar el beneficio de excusión contemplado en el artículo 56, ni las limitaciones que se fundaran en el contrato social.

V- PERSONALIDAD DE LA SOCIEDAD

Estas nuevas sociedades Libres, Simples o Residuales tienen al igual que otros tipos societarios personalidad Jurídica, por ello resulta importante recordar lo que ello implica.

La causa fin en el contrato de sociedad, desde el punto de vista objetivo, abstracto, intrínseco, impersonal e inmutable, es la constitución, por los exteriorizantes de la voluntad negocial, de una nueva persona jurídica a través de cuya actuación se obtengan utilidades, soportando el riesgo o pérdidas. Por lo que el objeto de ese contrato es la operación jurídica que las partes pretenden realizar, y objeto de las obligaciones cuya causa fuente es el contrato, son las prestaciones que escindiéndose del patrimonio del socio, constituyen el patrimonio del nuevo sujeto de derecho, a través de una causa subjetiva o motivación exteriorizada solo en el cumplimiento del objeto social, como dato del negocio constitutivo exteriorizante de la motivación. La finalidad común es tanto el medio, como la utilización del medio. Lo estructural es la sociedad y lo funcional la actividad que cumple para la realización del objeto atribuido. No basta la existencia de un fin común, de aportaciones, de fin lucrativo en el reparto de ganancias y soportación de las pérdidas, sino media actuación a nombre colectivo o sea imputable a un sujeto distinto de las personas que lo integran.¹²

11 “Sociedades Comerciales -Ley 19.550 Comentada”, Ed. Rubinzal- Culzoni, Daniel Roque Vitolo , Tomo V-A, año 2015, pág. 361 y ss.

12 “Sobre la Personificación de la Sociedad de Hecho”, Efraín Hugo Richard, Publicado en el tomo I de la publicación previa al XI Congreso Argentino de Derecho Societario y VII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, pág. 671, Edición de la Fundación para la

Para conceptualizar a la persona Jurídica partiremos del concepto tomado del Código Civil y Comercial que en su artículo 141 nos dice, “Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”.

Conforme al nuevo Código Civil y Comercial, en su artículo 142, “La existencia de la persona jurídica privada comienza desde su constitución”.

Tema central, desde lo práctico, es determinar el momento desde el que se reconoce la imputación diferenciada erga omnes: ¿la elección del medio de constitución, el negocio de constitución suscripto por sus miembros, el tipo de persona jurídica elegida, la inscripción y/o la mera actuación? Esta norma define una cuestión problemática disponiendo que la existencia de esas personas jurídicas lo es desde su constitución, aspecto que no puede ser llevado al extremo de oposición a terceros cuando el tipo de organización exija recaudos especiales de publicidad.

El carácter de sujeto de derecho es contemporáneo con el nacimiento del ente, sin que ninguna relación tenga con ello la inscripción de la sociedad en el Registro Público, que sólo otorga oponibilidad al acto registrado.

Esto explica el carácter de sujeto de derecho de las sociedades reguladas en los artículos 21 a 26 de la ley 19.550, que adolecen de requisitos de forma, al no adaptarse a uno de los tipos sociales previstos en el Capítulo II de dicha ley.

Conforme al artículo 2 de la Ley 19.550 “La sociedad es un sujeto de derecho, con el alcance fijado en esa ley”.

Los miembros de la persona jurídica no responden por las obligaciones contraídas por ella, excepto en los casos previstos por el artículo 54, párrafo 3 de la ley 19.550 y el artículo 144 del CCCN. El reconocimiento de la personalidad jurídica o el carácter de sujeto de derecho que tienen las sociedades, implica atribuirles ciertas cualidades de las que gozan las personas, que se conocen como atributos de la personalidad; tales son: el nombre, el patrimonio y la capacidad.

V – a) Limites al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Bien sabemos que el reconocimiento de tal personalidad encuentra su límite en el artículo 54 in fine de la ley 19.550 cuando se utiliza la figura societaria para valerse de su principio de separación patrimonial, utilizándola para fines que no resultan lícitos. El abuso de la personalidad jurídica frente a infinidad de maniobras, tiene con respecto a esta norma una aplicación específica de la normativa civil de abuso del derecho y simulación de los actos jurídicos. Nos dice el referido artículo; “La actuación de una sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios o constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe, o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.” Los Fundamentos del CCC son coincidentes en este sentido. Así, nos ilustran: “... el claro principio de separación o de la personalidad diferenciada con respecto a la de los miembros de la persona jurídica. Es indudable el principio de que los miembros de la persona jurídica no responden por las obligaciones de ésta, excepto en la medida en que en determinados supuestos la ley lo determine ...” y El CCC en su artículo 143 dispone: “Personalidad diferenciada. La persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros. Los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente se prevén en este Título y lo que disponga la ley especial”.¹³

VI - DIFERENCIA ENTRE CAPITAL SOCIAL Y PATRIMONIO SOCIAL

Como adelantáramos es de importancia fundamental al momento de tratar el supuesto de adquisición de bienes, sea por la sociedad ya constituida o como aporte por uno de los socios para su formación, distinguir los conceptos de Capital Social y Patrimonio.

Conforme al artículo 11 inc. 4 de la Ley 19.550 modificada por ley 26.994 el instrumento de constitución debe contener: inc 4) El capital social, que deberá ser expresado en moneda argentina y la mención del aporte de cada

¹³ “Notas sobre personalidad Jurídica”, María Fernanda Cocco, Estudios de Derecho Empresario, Córdoba, 2015.

socio. En el caso de las sociedades unipersonales, el capital social deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo.

Constituye una obligación social de los socios para con la sociedad, la de aporte; tal cual lo prescribe el artículo 149 LGS: El capital debe suscribirse íntegramente en el acto de constitución de la sociedad.

Uno de los elementos de la personalidad de las sociedades es, conforme al principio de división con el patrimonio de los socios, el patrimonio social. Este se formaliza por las prestaciones que los socios comprometen de sus propios patrimonios. Esas prestaciones suelen denominarse aportes en relación a los que son mensurables para la determinación del llamado específicamente capital social (artículo 11 inc. 4 LSC).

Entre los aportes de bienes y prestaciones se genera el patrimonio de la sociedad.

El concepto lato o económico de capital se confunde con el concepto jurídico de patrimonio: conjunto de derechos¹⁴ y obligaciones de la sociedad, que se modifica continuamente en mas o en menos conforme a las alternativas favorables o desfavorables de la actividad societaria.

Esa concepción dinámica del patrimonio contrasta con la de capital social, cuyo concepto normativo implica un monto dinerario estático que no representa el patrimonio de la sociedad sino por aproximación anual al formalizarse el balance y determinarse los excedentes de patrimonio neto que sobrepasando la cifra estática del capital, no estando afectados a reservas legales o facultativas, podría repartirse.

El capital social cumple una función formal de cifra de retención frente al derecho individual inderogable de los socios a las utilidades del giro societario que se registren en el patrimonio de la sociedad. Impide que los socios puedan ejercer derechos sobre ese conjunto de bienes mas allá de la barrera que impida su valor nominal y los ajustes técnicos. Como dato jurídico o cifra estatutaria, es un parámetro para el ejercicio de los derechos y obligaciones en relación a los socios y los terceros.

El patrimonio neto de la sociedad resulta contablemente de restar a su

14 “Derecho Societario” Efrain Hugo Richard – Orlando Manuel Muiño. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1997.

activo el pasivo; jurídicamente indica la cantidad resultante de detracer del valor total asignado a los bienes y derechos de que es titular una sociedad, el total de las deudas y obligaciones por las cuales debe responder.

Esta es la razón por la que el capital se detrae de la cifra resultante como si fuera un pasivo, para actuar como elemento de retención en el patrimonio del monto necesario para asegurar el giro societario (realizar las actividades destinadas al cumplimiento del objeto social). Impide así que los socios puedan repartirse anticipadamente el capital social, determinando así la existencia o no de utilidades que, en virtud de una deliberación de socios, puede traducirse en dividendos repartibles. Se respeta así la función jurídica del capital, cuya reducción está sometida a un criterio estricto en las sociedades con responsabilidad limitada de sus socios, en cuanto que ese capital implica un monto referencial de la responsabilidad patrimonial de la sociedad respecto de los terceros acreedores.

La idea de patrimonio se deduce directamente de la personalidad, ya que es una emanación de esta. La sociedad comercial, dada su condición de persona jurídica tiene un patrimonio propio distinto al individual de cada socio, de ahí que los bienes son adquiridos en propiedad por ella y no por los socios. Siempre la sociedad responde con todo su patrimonio (arts. 56, 57 y 125 LSC).

Se genera con los aportes formulados y prometidos por los socios y se extingue al concluirse la liquidación social.

Sabemos que los bienes aportables pueden consistir en obligaciones de dar o de hacer, salvo en las sociedades de responsabilidad limitada de los socios, cuyo aporte tienen que ser bienes determinados y susceptibles de ejecución forzada (arts. 38 y 39 LSC).

El aporte lo es en propiedad en las sociedades con responsabilidad limitada, aceptándose el aporte en uso a socios con responsabilidad solidaria, pero presumiéndose que es en propiedad (art. 45 LSC), salvo estipulación en contrario. La obligación asumida por un socio de facilitar el uso de un bien es considerada obligatoriamente como prestación accesoria en las sociedades donde asuman responsabilidad limitada (art. 50 LSC).

El aporte importa la transferencia del dominio del aportante a la sociedad, por lo que la pérdida del bien deberá ser soportado por ésta. La solución es contraria en el caso del aporte en uso y goce, donde la pérdida será soportada por el aportante, salvo que sea imputable a la sociedad o algunos de los otros socios (art. 49).

La transferencia de la propiedad o del uso del aporte debe cumplir los requisitos de las previsiones especiales conforme la naturaleza de cada bien (art. 38, párr. 2).

Se asegura la generación del patrimonio de la nueva persona jurídica societaria al momento constitutivo. Es por ellos que en cuanto a bienes registrables se dispone que la inscripción se formalice preventivamente a nombre de la sociedad en formación (art. 38 párr. 3).

Esa anotación preventiva es definitiva, debiendo descartarse su asimilación a la anotación provisoria prevista en la ley 17.801. Una vez aportado el bien se desprende del patrimonio del socio y genera el patrimonio autogestante de la sociedad.

VII - VALORACIÓN DE APORTES

Los socios deben apreciar el valor de sus aportes para la determinación del capital social, valor que, a falta de otra convención, fija la proporción para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas (art. 11 inc. 7 LSC).

Ese valor puede ser determinado convencionalmente, dando razones en el acto constitutivo (art. 51 LSC).

Entonces, el negocio constitutivo puede determinar el valor o prevenir la forma en que se valuarán los aportes en especie, que pueden diferir de los precios de plaza, o por uno o más peritos que puede designar el juez de la inscripción. El diferimiento en la determinación del valor generaría que esa determinación posterior integrara el negocio constitutivo a los fines de la distribución de utilidades, soportación de pérdidas y determinación del capital social.

Los socios de las sociedades de responsabilidad limitada y los comanditarios en la sociedad en comandita simple deben necesariamente indicar el justificativo de la valuación de esos bienes (art. 51 párr. 2).

Ante la posibilidad de una sobrevaluación que perjudicaría a terceros acreedores de la sociedad, cuyo patrimonio de esa forma se habría abultado, se autoriza a promover una acción de impugnación en caso de insolvencia o quiebra por un plazo de prescripción de cinco años contados desde la formalización del aporte no valuado judicialmente (art. 51 párr. 3). En su caso el plazo corre desde la inscripción del bien a nombre de la sociedad o desde la posesión si el bien no fuese registrable.

En el supuesto de sobrevaluación del aporte impugnado todos los socios de la sociedad de responsabilidad limitada son responsables ilimitada y solidariamente (art. 150 LSC).

En las sociedades por acciones se intenta alejar de esa responsabilidad a los accionistas imponiendo un sistema de valuación estricto y sujeto a la aprobación de la autoridad de contralor (art. 53 LSC).

El valor de plaza sólo autoriza esa valuación de los bienes con valor corriente, sea por cotización en bolsas o mercado, o con precio de fábrica.

En otros bienes debe formalizarse por valuación pericial, salvo que la autoridad de contralor autorice a reemplazarlo por informes de reparticiones estatales o bancos oficiales.

La autoridad de contralor aceptara el aporte por el valor de su valuación máximo, pudiendo esta ser superior al monto con que el socio integra su participación en el capital o patrimonio social. Pero en el caso de ser inferior deberá integrar la diferencia. En este supuesto el accionista aportante tendrá derecho a solicitar reducción del aporte al valor de la valuación, pero esta solicitud deberá ser aceptada por aportantes que representen las tres cuartas partes del capital social, sin tener en cuenta el capital de los solicitantes. La resolución favorable importa una reducción del aporte y, en caso de no ser integrado por otro aportante, una reducción del capital social. La falta de valoración de las aportaciones no dinerarias autoriza a negar la inscripción por parte del órgano de control.

VII- a) Responsabilidad de los socios por la integración de los aportes

En cuanto a los aportes no dinerarios o en especie deben integrarse

totalmente al momento de la constitución, acreditándose tales actos al ordenarse la inscripción y, por otro lado, el valor de dichos bienes se determinará conforme al art. 151 de la LSC, esto es, por el valor establecido en el contrato, o según los precios de plaza o por pericia judicial. En caso de realizarse por este último medio, cesa la responsabilidad solidaria e ilimitada por la sobrevaluación establecida en el art, 150 de LSC.

En las otras dos hipótesis de valuación, los socios responden solidaria e ilimitadamente por la sobrevaluación de los aportes frente a terceros, tanto al momento de constitución como al aumento de capital, en caso de insolvencia o quiebra de la sociedad por un plazo de cinco años (art. 51 LSC). Las obligaciones de hacer o prestaciones de uso en la sociedad de responsabilidad limitada no pueden constituir aportes, se permite que a estas las efectúen los socios como prestaciones accesorias. No pueden ser en dinero en efectivo ni integrar el capital social.

VIII - AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL

Cuando una sociedad decide adquirir un bien, estamos frente a un supuesto de aumento de capital, esto consiste en la variación de la cifra establecida en el contrato o estatuto. No constituye una operatoria automática referida al aumento patrimonial, que puede ser constante en el curso de la vida societaria. Es una decisión de la voluntad social, proveniente del órgano de gobierno, y generalmente implica una modificación del estatuto, salvo el aumento dentro del quíntuplo y el que resuelvan las sociedades anónimas autorizadas a hacer oferta pública de sus acciones, ambos comprendidos en el artículo 188 de la Ley 19.550. Este artículo establece en su primera parte que el estatuto puede prever el aumento del capital social hasta su quíntuplo, lo que se decidirá por la asamblea, sin requerirse nueva conformidad administrativa. La resolución de la asamblea que así lo disponga se publicará e inscribirá. El art. 234, inc. 4º, le atribuye a la asamblea general ordinaria la competencia para resolver esta clase de aumentos.

Tal como lo establece el art. 188, es una previsión que debe estar contenida expresamente en el estatuto. Si no ha sido pactada, no puede aplicarse y la

sociedad sólo puede acudir al aumento de capital por resolución de la asamblea general extraordinaria.

La resolución es competencia de la asamblea general ordinaria, que dispone de un régimen menos riguroso que el propio de las extraordinarias. El artículo 243 de la ley 19.550 dice que el quórum de la asamblea ordinaria, en primera convocatoria, requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho o voto. Sin embargo, en segunda convocatoria, la asamblea se considera constituida cualquiera sea el número de esas acciones presentes.

Es necesario advertir que el art. 237 establece que el estatuto puede autorizar a convocar ambas asambleas, en primera y en segunda convocatoria, simultáneamente, incluso en las sociedades que hacen oferta pública, en las que sólo pueden hacerlo respecto de la asamblea ordinaria. En todos los casos, las resoluciones, dispone el art. 243 en su última parte, serán adoptadas por la mayoría absoluta de votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión, salvo que el estatuto exija un número mayor. Debe advertirse que, en estos casos, las mayorías se computan sobre el capital presente a la asamblea que forme quórum y no tomando en consideración el capital total de la sociedad.

El artículo 235 de la ley 19.550 le atribuye genéricamente a la asamblea general extraordinaria la decisión de modificar el estatuto y, en forma especial, el aumento del capital (mencionado en el inc. 1º), salvo el supuesto del art. 188. La asamblea también está autorizada a delegar en el directorio la época de la emisión, la forma y las condiciones de pago.

La asamblea extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el sesenta por ciento de las acciones con derecho a voto, salvo que el estatuto exija un número mayor. En segunda convocatoria, el número requerido se reduce al treinta por ciento de acciones con derecho a voto, salvo que el estatuto fije quórum mayor o menor.

Recuérdese que si bien el estatuto puede autorizar la convocatoria simultánea de las asambleas, no es posible realizar esta previsión en las sociedades

autorizadas a hacer oferta pública de sus acciones. Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión, salvo cuando el estatuto exija mayor número.

La decisión de la asamblea general extraordinaria que resuelva aumentar el capital y que implique desembolsos para los socios acuerda el derecho de receso a los que votaron en contra y a los ausentes que acrediten la calidad de accionistas al tiempo de la asamblea.

VIII -a) Emisiones delegadas en el directorio

La emisión de las acciones integrantes del aumento es un acto societario posterior a la decisión de la asamblea. Generalmente, la misma asamblea que dispone el aumento de capital resuelve emitir las acciones correspondientes; sin embargo, en algunas ocasiones, por razones prácticas o de oportunidad, es conveniente que la emisión se produzca posteriormente. De tal modo, el art. 188 autoriza a la asamblea a delegar en el directorio, únicamente, la época de la emisión, la forma y las condiciones de pago.

Le corresponde a la asamblea:

- 1) Fijar el momento del aumento, el que —por supuesto— no excederá el quíntuplo.
- 2) Establecer las características de las acciones componentes del aumento, conforme a las previsiones del estatuto, es decir, si son ordinarias o preferidas y, en su caso, de uno o más votos, y si se representan en títulos nominativos no endosables o mediante acciones escriturales.

Le corresponde al directorio:

- 1) Indicar la época de la emisión, es decir, el tiempo en que las acciones van a ser ofrecidas en suscripción a los accionistas, sin que la ley le imponga un término para hacerlo, salvo que la asamblea sí lo disponga.
- 2) La forma y las condiciones de pago de las acciones correspondientes al aumento.

El directorio no podrá:

- 1) Modificar las características de las acciones.
- 2) Disponer la emisión por partes, o sea, en una o más veces.¹⁵

IX - OBLIGACIÓN DE INSCRIBIR LAS MODIFICACIONES

El aumento de Capital implica una modificación del contrato social por lo tanto, conforme lo prevén los artículos 5 y 12 de la Ley 19.550 deberá inscribirse tal modificación en el Registro Público de Comercio.

En su redacción originaria, el artículo 5° establecía que: "El contrato constitutivo o modificatorio se inscribirá en el Registro Público de Comercio del domicilio social, en el término y condiciones de los arts. 36 y 39 del Código de Comercio...". Igualmente, la aplicación del artículo 39 del Código de Comercio implica que el contrato constitutivo "deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio del domicilio social (...) dentro de los 15 días a contar desde la fecha del otorgamiento".

El artículo 5 se modifica y se establece que la inscripción del acto constitutivo, así como su modificación y reglamento en caso que éste hubiese sido previsto, deberán efectuarse "... en el Registro Público del domicilio social y en el Registro que corresponda al asiento de cada sucursal...".

De acuerdo al artículo 6, dentro de los veinte (20) días del acto constitutivo, éste se presentará al Registro Público para su inscripción o, en su caso, a la autoridad de contralor. El plazo para completar el trámite será de treinta (30) días adicionales, quedando prorrogado cuando resulte excedido por el normal cumplimiento de los procedimientos.

La inscripción solicitada tardíamente o vencido el plazo complementario, sólo se dispone si no media oposición de parte interesada. Autorizados para la inscripción. Si no hubiera mandatarios especiales para realizar los trámites de constitución, se entiende que los representantes de la sociedad designados en el acto constitutivo se encuentran autorizados para realizarlos. En su defecto, cualquier socio puede instarla a expensas de la sociedad.¹⁶

¹⁵ Fuente, Teoría y Técnica de los contratos, Instrumentos Públicos y Privados, D'Alessio Carlos y otros, 2 Ed., La Ley 2015.

¹⁶ Grispo Jorge Daniel, "Modificaciones en materia de registración en la nueva Ley general de

X - SOCIEDAD EN FORMACION

Si bien la sociedad solo se considera regularmente constituida con la inscripción en el Registro Público, (antes de la reforma por la ley 26.994 Registro Público de Comercio, al derogarse el Código de Comercio), los derechos y obligaciones de los socios empiezan desde la fecha fijada en el contrato de sociedad, es decir desde el día en que los socios suscriben el acta constitutiva y el Estatuto (artículo 36 LGS). Desde la constitución de la sociedad nace el nuevo sujeto de derecho, y hasta el momento de inscripción en el Registro Público, es lo que se denomina Iter Constitutivo.

Resulta importante analizar las responsabilidades que surgen durante ese período de formación y las obligaciones que pueden contraerse hasta la efectiva inscripción, ya que la normativa que regula tal situación; los artículos 183 y 184 mantienen la vigencia de la ley 22.903 y no fueron objeto de la última reforma. Haciendo un análisis comparativo con el régimen de responsabilidad previsto ahora para las sociedades comprendidas en la Sección IV, Capítulo I, de la ley 19.550, el régimen de responsabilidad previsto para las sociedades anónimas en su etapa formativa resulta menos benévolo que el mencionado en el anterior supuesto.

La norma tiende a deslindar con mayor claridad las facultades de los administradores durante el iter constitutivo, circunscribiendo la legitimidad de la gestión del órgano de administración no sólo a los actos fundacionales y a los necesarios para poder cumplir con la definitiva inscripción de la sociedad en el Registro Público, sino también a algunos actos concernientes a la consecución del objeto social cuando su ejecución resulte conveniente a juicio de los fundadores. La gran novedad de la reforma del año 1983 fue otorgar la posibilidad de que los fundadores establecieran en el acto constitutivo una autorización para que los directores pudieran obligar a la sociedad respecto de actos relativos al objeto social durante el período fundacional.

Sociedades”, La Ley , año 2015.

La sociedad anónima constituida por acto único puede comenzar a funcionar desarrollando las actividades comprendidas en el objeto social sin requerirse de la inscripción de los estatutos en el Registro Público con carácter previo. Claro está que los directores, los fundadores y la sociedad en formación resultarán solidaria e ilimitadamente responsables por estos actos mientras la sociedad no esté inscripta, una vez inscripto el contrato constitutivo, los actos necesarios para la constitución y los realizados en virtud de expresa facultad conferida en el acto constitutivo se tendrán como originariamente cumplidos por la sociedad liberando de responsabilidad a los directores y a los socios frente a terceros, como bien lo establece el artículo 184.

Los demás actos cumplidos por los directores, es decir aquellos que no sean los necesarios para la constitución de la sociedad o los vinculados al objeto social que estuvieren expresamente autorizados, harán responsables ilimitada y solidariamente a las personas que los hubieren realizado y a los directores y fundadores que los hubieren consentido.¹⁷

Con el propósito de procurar la protección de la responsabilidad de los directores en el momento formativo de la sociedad, ya que no existe impedimento legal alguno, resulta conveniente que en el acto constitutivo los fundadores autoricen expresamente a los directores en forma amplia a realizar durante el iter constitutivo todos los actos relativos al objeto social que consideren convenientes, sin necesidad de enumeración expresa, con lo que la sociedad se encontrará en condiciones de operar desde el momento de su constitución sin agravar el régimen de responsabilidad de los directores.

Y el artículo 184: "Inscripto el contrato constitutivo, los actos necesarios para la constitución y los realizados en virtud de expresa facultad conferida en el acto constitutivo, se tendrán como originariamente cumplidos por la sociedad. Los promotores, fundadores y directores quedan liberados frente a terceros de las obligaciones emergentes de estos actos.

Cuando nos encontramos en ese momento de formación de la Sociedad debemos atender a los plazos de inscripción y sus prórrogas, ya que nos delimitarán cual va a ser el período de extensión de la responsabilidad prevista

¹⁷ Sociedades Comerciales- Ley 19.550 comentada, Daniel Roque Vitolo, Tomo V-B, Ed. Rubinzal-Culzoni, año 2015, Pág. 491.

en los referidos artículos 183 y 184. Tales plazos han sido objeto de reforma, como bien señala Roitman "El iter constitutivo de la sociedad requiere de un procedimiento judicial o administrativo que permitirá a la sociedad, que como tal ya existe desde el momento de la suscripción del acto constitutivo, quede regularmente constituida y sea oponible a terceros". Se inicia este proceso con la presentación de la documentación social ante el organismo de contralor, como primer eslabón del iter registral que permitirá la debida inscripción y publicidad de los actos de la Sociedad. El nuevo artículo 6° establece un plazo más amplio que el contemplado en el artículo 39 del Código de Comercio para efectuar dicha presentación, extendiendo de quince a veinte días, a partir de la fecha del acto constitutivo, el período durante el cual deberá acompañarse la documentación ante el Registro Público de Comercio para su inscripción. Por otra parte, la norma proyectada dispone que este plazo de veinte días será complementado por un segundo plazo de treinta días adicionales con el objeto de completar el trámite, el cual a su vez podrá ser prorrogado "cuando resulte excedido por el normal cumplimiento de los procedimientos".

Pensamos que estos plazos deberán ser computados en días corridos, resultando aplicable lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 6°, en cuya parte pertinente se dispone que el cómputo se efectuará por días completos y continuos, "y no se excluyen los días inhábiles o no laborables", quedando habilitadas las leyes o las partes para convenir que el cómputo sea realizado de otro modo. Una vez que la documentación a inscribir es ingresada al organismo, quedará sujeta al control de legalidad efectuado por el ente fiscalizador, como requisito indispensable para su registración. A través de esta labor de fiscalización, el Registro resulta responsable de la exactitud y legalidad de los asientos cuya inscripción se solicita; en materia societaria, deberá comprobar fehacientemente que se encuentran debidamente cumplidos los requisitos legales para proceder a la registración.¹⁸

XI - CONCLUSIÓN

18 GRISPO, Jorge Daniel "Modificaciones en materia de registración en la nueva "Ley General de Sociedades", La Ley 2015, pág. 13 y ss.

La ley 26.994 entre todas las modificaciones que realiza a la normativa de derecho civil y comercial; en materia societaria crea una nueva categoría a la que denomina "de la Sección IV", y que se corresponde al concepto de sociedades informales y agrupa, en una misma regulación, a las conocidas sociedades civiles, las sociedad de hecho o irregulares y las sociedades nulas o anulables por atipicidad o falta de requisitos formales. Pues bien, a diferencia de lo que ocurría con la ley 19.550, en el nuevo texto el contrato sí puede ser invocado entre los socios y sus cláusulas pueden oponerse contra los terceros que las conocían al contratar, incluso respecto de quién representa a la sociedad, todo lo que evita conflictos entre los socios y también con terceros.

Las sociedades ahora comprendidas en la Sección IV, tienen un sistema de responsabilidad diferente al que existía en el texto original de la ley 19.550; se pasó de la responsabilidad ilimitada, directa (no subsidiaria) y solidaria a una responsabilidad también ilimitada, aunque subsidiaria y mancomunada por partes iguales.

Ahora a estas sociedades incluidas en la Sección IV, la ley las autoriza a adquirir bienes registrables, indicando la proporción de cada socio, cuestión que fue criticada pues al reconocerle capacidad jurídica a la sociedad para ser titular de bienes registrables, sería una incongruencia exigir además la inscripción de la proporción en que participa cada socio.

Por lo tanto, a estas sociedades incluidas en la categoría de la Sección IV se les reconoce personalidad jurídica, el efecto principal y directo de la personalidad jurídica es la generación de un nuevo ente, como centro de imputación diferenciado autogestante, y la división patrimonial. Es necesario tener en cuenta que la operatoria de una sociedad, con su personalidad jurídica, no sólo beneficia a los que la constituyen, sino también a los terceros que se vinculan a la misma.

El capital social está representado por la enunciación de una cifra invariable y determinada, establecida inicialmente en el contrato o estatuto social por los socios. Se forma con la suma de todos los aportes fundacionales e identifica numéricamente una parte de los bienes de la sociedad que siempre debe existir. La determinación del capital es un requisito esencial del instrumento

constitutivo. Esta cifra integra una estipulación contractual, inmodificable o invariable mientras una resolución del órgano competente no resuelva su incremento o reducción. El capital no es equivalente al patrimonio. El primero es la cifra establecida en el contrato, mientras que el patrimonio es el conjunto de bienes activos y pasivos de la sociedad, que puede variar constantemente de acuerdo con las contingencias propias del negocio desarrollado.

Al no haberse modificado los arts. 183 y 184 de la ley 19.550, respecto a las sociedades en proceso de formación, la regulación de la responsabilidad de las sociedades ahora comprendidas en la Sección IV, confronta con el sistema sancionatorio de responsabilidad para los fundadores y directores de las sociedades que pretenden cumplir con las exigencias legales, realizando todas las pautas previstas para su registración, se estaría castigando a quien busca cumplir con la estructura societaria escogida y beneficiando a quien por no cumplir con el sistema de registración de sociedades o no reunir los elementos tipificantes, cae como en una especie de embudo en una categoría societaria, la denominada Sección IV, Capítulo I, y resulta beneficiado con la responsabilidad mancomunada y por partes iguales, que se presume; si no es pactado lo contrario.